

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós. (2022)

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>Nro. 108 REMITE POR COMPETENCIA</b>
<b>DEMANDADA</b>	JURISDICCION VOLUNTARIA, CANCELACION DE REGISTRO CIVIL
<b>INTERESADA</b>	JENNYMAR JULIETH RODRIGUEZ JAIMES
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 008 2022-0527-00

Se recibió de la oficina de apoyo judicial de la ciudad el proceso de jurisdicción voluntaria instaurada por la señora JENNYMAR JULIETH RODRIGUEZ JAIMES, tendiente a la cancelación del registro civil de nacimiento, que consta en la Registraduría de Villa del Rosario Norte de Santander.

### ANTECEDENTES.

Expone que la señora RODRIGUEZ JAIMEZ, que su nació en el Estado de Táchira Venezuela, el 9 de mayo de 2000, y así fue registrada; sin embargo, su progenitor, posteriormente la registró en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario Norte de Santander, al acercarse a solicitar su cedula de ciudadanía, se le informó que no era viable toda vez que ella tenía registro civil de nacimiento venezolano.

En consecuencia, pretende la demandante que se cancele el registro civil indicativo serial, 30103254, con NUIP N4Y0251091, a nombre de JENNYMAR JULIETH RODRIGUEZ JAIMEZ, con fecha de inscripción 5 de julio de 2000, que consta en la Registraduría Nacional de Villa de Rosario Norte de Santander.

Para resolver, se CONSIDERA.

No en vano fue la separación que el Legislador del Código General del Proceso efectuó en relación con los procesos de jurisdicción voluntaria que, en principio, y por virtud del Decreto 7282 de 1989 radicó en forma exclusiva y en su totalidad a la jurisdicción de Familia.

Ahora, de acuerdo a la complejidad del asunto, valga decir, cuando exista alteración del estado civil de las personas se dispuso que estos especiales

procesos sean de exclusivo conocimiento del Juez de Familia y excluyó de esa competencia los procesos atinentes a la corrección de documento del estado civil lo que de suyo implica una brevedad en su trámite y en las decisiones de fondo que ha de tomarse en desarrollo de esos procesos. Y ésta se radicó en los Juzgados Civiles Municipales, tal y como lo consagra el artículo 18 numeral 6 del Código General del Proceso.

Descendiendo al tema propiamente dicho, la señora JENNYMAR JULIETH RODRIGUEZ JAIMES, lo que pretende es cancelar el registro civil de nacimiento, que consta ante la Registraduría Nacional de Villa del Rosario Santander, toda vez que su lugar de nacimiento es el Estado de Táchira Venezuela, como consta en su primigenio registro, asunto que según viene indicarse este asignado a los Juzgados Civiles Municipales.

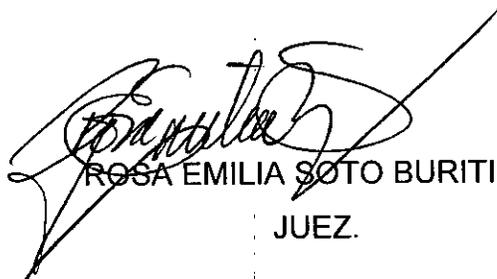
Estas brevísimas consideraciones son suficientes para que la judicatura se declare incompetente del presente asunto y en su lugar se dispone remitirlo a la oficina de Reparto para que sea repartido al señor Juez Civil Municipal que por reparto le corresponda.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente asunto, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda a la oficina de Apoyo Judicial para que lo reparta a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín

CUMPLASE.

  
ROSA EMILIA SOTO BURITICA.  
JUEZ.